



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Rad: 11001400307420220070001
Accionante: GERMÁN AUGUSTO MARTÍNEZ BERNAL
Accionada: SECRETARÍAS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA Y DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada Secretaría Distrital de la Movilidad en contra de fallo de primera instancia proferido el 1 de julio de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que desde el 12 de mayo de 2022 radicó ante la misma, derecho de petición solicitando se le expida copias de los documentos allegados e información general que reposa en el expediente relacionado con el comparendo que aparece registrado en el SIMIT y, a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo a lo por él reclamado.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 1 de julio del año 2022, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que no ha sido resuelta la solicitud efectuada por el actor, pues las accionadas pretenden endilgar mutuamente su responsabilidad y hacen referencia a una falta de legitimación, aunado a que con la respuesta dada por la Secretaría de Tránsito y Transportes de Cundinamarca no se logra evidenciar que contestaron los nueve numerales que aparecen en el derecho de petición, anexando que se comunicó telefónicamente con el actor quien informó que no se le había dado una respuesta eficaz y congruente.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada Secretaría Distrital de la Movilidad formuló impugnación a la decisión de primera instancia, señalando que la Dirección de Gestión de Cobro informó que el accionante mediante el derecho de petición radicado el 6 de junio de 2022 y allegado a esa dependencia el 28 de los citados, solicitó en los numerales 4 y 5 copias del acuerdo de pago y del mandamiento de pago, a lo cual se le dio respuesta mediante oficio DGC 202254006235741 del 6 de julio de 2022 el cual se remitió junto con las copias a la dirección electrónica suministrada por el actor, respuesta que se brindó de manera clara, precisa, de fondo y de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que se configuró un hecho superado lo que conduce a que se deba revocar el fallo de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas

procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

2.1. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.2. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por el accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, resulta claro que con el proceder de la entidad accionada si se vulneró el derecho fundamental de petición, pues se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la encartada le expida copia del expediente que se adelantó en su contra

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

y relacionado con un comparendo, del acuerdo de pago y de ciertas piezas procesales, entre otros, frente a lo cual la accionada Secretaría de Tránsito y Transportes de Cundinamarca le brindó parcialmente respuesta y, respecto de los numerales 4 y 5 lo trasladó a la Secretaría Distrital de la Movilidad quien luego de haberse proferido el fallo de primera instancia es que emitió el oficio con el que le brindó respuesta a esos dos interrogantes, lo que a claras luces deviene injustificable ya que si se mira con detenimiento, la respuesta no fue oportuna y tan solo la brindó cuando ya se había proferido el fallo de primera instancia, por lo que su proceder sí vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora.

3.1. Ahora, entorno a la exposición que hace en el escrito de impugnación nada controvierte entorno a esa situación, sino que su inconformidad se basó esencialmente en reprochar que en el presente asunto se configuró un hecho superado en atención a la respuesta que brindó, la que como se vio, fue posterior a la fecha del fallo de primer grado, por lo que no se puede sostener que para ese entonces se había configurado el hecho superado, ya que los efectos que se avizoran con la expedición del oficio tan solo pueden servir para acreditar el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia emitida.

3.2. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme lo concluyó el juzgado de primer grado, en el presente caso la accionada no había dado respuesta entorno a la solicitud que se le presentó por parte del accionante, pues indudablemente no demostró al pronunciarse sobre la acción de tutela, que había adoptado una decisión de fondo entorno a lo pedido por el demandante y habérsela notificado.

4. En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no había emitido respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que, necesariamente debía suministrársele una respuesta favorable a los pedimentos suplicados por el petente, empero sí tenía el deber de informarle si le expedía o no las copias por él pedidas.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 1º de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza